



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

22; 1321; 1432 y
1811-D-08
OD 584

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2008

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como título VIII del libro cuarto de la ley 17.454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

TITULO VIII

Medidas autosatisfactivas

Artículo 688 bis: *Objeto y requisitos.* Los jueces, a pedido de parte, deberán despachar medidas autosatisfactivas contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, cuando se encontraren reunidos los siguientes requisitos, los cuales serán evaluados con carácter restrictivo:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;



H. Cámara de Diputados de la Nación

22; 1321; 1432 y
1811-D-08
OD 584
2/.

- b) La petición resulte respaldada por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial en forma urgente e inmediata; y
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

Artículo 688 ter: *Procedimiento*. Los jueces despacharán directamente la medida autosatisfactiva peticionada. Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, la materia de la medida o los efectos irreversibles que tendría la decisión judicial, podrán decretar con carácter de urgente una audiencia para oír a las partes o disponer una reducida sustentación dentro del término de dos días hábiles desde que fuera peticionada la medida.

Sólo se admitirán los medios de prueba que puedan producirse en el término máximo de dos días hábiles de interpuesta. Cuando el juez disponga la sustanciación, el demandado tendrá el mismo plazo para ofrecer y producir su prueba.

El juez deberá resolver dentro de los dos días hábiles de interpuesta la medida, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo.

La sentencia que haga lugar a la petición, deberá acatarse inmediatamente.

Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.



H. Cámara de Diputados de la Nación

22; 1321; 1432 y
1811-D-08
OD 584
3/.

La citación a la audiencia o, en su caso, el traslado correspondiente, y la sentencia se notificarán por cédula, carta documento o acta notarial, que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles. Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de nota todos los hábiles.

Artículo 688 quáter: *Recursos*. Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer los recursos pertinentes o promover el proceso que corresponda.

Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover un proceso sumarísimo de oposición. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

En caso de que no se hubiere sustanciado el demandado dentro de los dos días hábiles de notificado, podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva ejecutada que lo afectare, en el supuesto de que acreditare en forma manifiesta la existencia de la posibilidad cierta de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

Dictada la suspensión, el juez decretará con carácter urgente una audiencia para oír a las partes o disponer una reducida sustanciación dentro del término de dos días hábiles. Vencidos los plazos indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, el juez ratificará o rectificará la sentencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

22; 1321; 1432 y
1811-D-08
OD 584
4/.

Artículo 688 quinquies: *Normas supletorias*. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el inciso 5 del artículo 2º de la ley 24.573 de mediación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

5. Amparo, hábeas corpus, interdictos y medidas autosatisfactivas.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.